

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias;

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar

### GOBIERNO MILITAR

#### Servicio de la Plaza para el 31 de Mayo de 1897.

**Parada:**—Los Cuerpos de la guarnición Presidio y Cárcel Cazadores núm. 9.—**Jefe de día:** el Sr. Coronel de Artillería Montaña P. Francisco Rosales Badino.—**Imaginería:** otro del 73, D. Francisco Ibleon Súnico.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** el Comandante del 72, D. Cárces Pruna.—**Hospital y provisiones:** Cazadores núm. 11, 1.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** Cazadores núm. 6, 1.º Teniente.—**Vigilancia de clases:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Luneta núm. 73.**  
De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

## Anuncios oficiales.

### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

#### Sección de impuestos indirectos.

Negociado 3.º—Anfión

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 15 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 26 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y subalterna de Bataan la subasta pública, para contratar por un trienio el servicio de los fumaderos de anfión de dicha provincia sobre el tipo de siete mil doce pesos ochenta céntimos (pfs. 7.012'80) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 142 de 24 de Mayo próximo pasado.

Manila, 18 de Mayo de 1897.—El Subintendente.—P. S., Ferrer. 1

### INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Por el presente anuncio se cita llama y emplaza á los Sres. que á continuación se expresan ó á sus apoderados en esta Capital á fin de que comparezcan en este Centro á recoger los fallos absolutivos que cada uno le corresponde remitidos por el Tribunal de Cuentas del Reino á esta dependencia debiendo efectuar su presentación en el improrrogable plazo de 30 días á contar desde esta fecha.

A.

Don Angel Cenjor, Subdelegado de Cagayan; Don Antonio Hida'go, Administrador de Capiz.

C.

Don Cecilio Garcia, Subdelegado de Cagayan.

E.

Don Eugenio Vera, Administrador de Cagayan.

J.

Don Jacinto B. Mediano, Administrador de Capiz; D. José Alvarez, id. de Tayabas; D. José M.ª Gonzalez, id. de Cebu; D. José Pascual, id. de Bulacan; D. José Sabagun, id. de Zambales.

M.

Don Manuel Mendez, Subdelegado de Camarines Norte.

B.

Don Pedro Fernandez, Administrador de Capiz; D. Pedro Martinez, id. de Bulacan.

R.

Don Ramon Oraá, Administrador de Pangasinan.

T.

Don Tomas Olavarrieta, Administrador de Tayabas.

V.

Don Victor Saen, Administrador de Lepanto. Manila, 22 de Mayo de 1897.—P. O., Enrique Pinto. 1

### DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 20 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 28 de Junio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la Isla de Joló, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha Isla, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil novecientos pesos (pfs. 3.900'00) durante el trienio ó sean de mil trescientos pesos (pfs. 1.300'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 24 de Mayo de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Isla de Joló, bajo el tipo, en progresión ascendente de pfs. 1.300 anuales ó sean pfs. 3.900 el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Señor Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 195'00 equivalente al cinco por ciento del importe total del arrendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación

del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1862. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración à perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicare al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad y bastantes à juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad à que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento à estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración civil le exigirá con arreglo à las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones à este artículo se considerarán como matanza clandestinas, y los que los lleven à cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará à los Establecimientos de

Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talón de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedida las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo à la matanza de carabaos y reses vacunas, à lo que previene las disposiciones comprendidas en el cap. 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores à las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado à conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados à la matanza, así como à cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que à su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto à cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere à sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio à subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, inserción en la *Gaceta* de este pliego de condiciones los que se origi-

nen en el otorgamiento de la escritura y testamentos que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1862, los contratos de esta especie no se someterán à juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, y no ser que los herederos ofrezcan llevar à cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila, 24 de Mayo de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Tarifa de derechos à la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . . pfs. 1'00

Por cada cerdo. . . . . 0'25

Por cada carnero. . . . . 0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán à beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 24 de Mayo de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

#### Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y sino resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho à indemnización alguna.

Manila, 24 de Mayo de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar à su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la Isla de Joló por la cantidad de . . . . . (pfs. . . . .) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la *Gaceta* del día . . . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 195'00.

Fecha y firma.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante General del Apostadero, se anuncia al público que à los 30 días ambos inclusivos de publicado este anuncio en la *Gaceta de Manila* ó al siguiente si es festivo à las 11 de mañana se sacará à pública subasta el subgrupo 3.º Lote núm. 2 que se necesitan en este Arsenal por el término de 2 años con estricta sujeción à los pliegos de condiciones facultativas y Administrativas que à continuación se insertan cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos à las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, à cuyo

apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 21 de Mayo de 1897.—Enrique Lopez Verea.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los efectos comprendidos en el Grupo 8.º Lote número 2 que se necesiten en este Arsenal, por el término de dos años.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los expresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

3.ª La licitación tendrá lugar ante la Junta Especial de subastas de este Arsenal, el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, extendidas en papel del sello 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, así como también la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposición. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la Legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de trescientos noventa y ocho pesos cincuenta céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciera en la Administración de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local, sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condición 4.ª, la cantidad de setecientos noventa y siete pesos.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª Será obligación del contratista empezar el suministro de los efectos contratados después de transcurridos sesenta días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, ó en su delegación el Comisario del Arsenal; en la inteligencia de que la Administración, hecha abstracción de lo comprenden los buques con los fondos económicos, solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en este Arsenal para las atenciones del servicio

durante dos años sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha de la escritura.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el contratista, previa la presentación y admisión de los ejemplares de la escritura de su contrata, podrá si le conviniere, dar principio al suministro de los efectos, antes de terminar el antedicho plazo de sesenta días y si se hallase dispuesto á efectuarlo deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito, en la inteligencia de que de serle aceptada su proposición queda por este hecho sujeto á las mismas obligaciones que si hubiesen transcurridos los sesenta días citados.

8.ª El contratista presentará en el Almacén de recepción ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal por el Jefe de Negociado de acopios, acompañados de las facturas guías triplicadas, redactadas con arreglo al modelo núm. 6 á que se refiere el art. 16 del vigente Reglamento de Contabilidad, los artículos que ordene el Comisario del Arsenal, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha de la orden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los artículos 231 y 232 de la ordenanza de Arsenales, aprobada por Real Decreto de 18 de Julio de 1893, resultaren inadmisibles los efectos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el Contratista á reponerlos en el plazo de treinta días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirarlos del Arsenal en el más breve plazo posible y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Jefe del Negociado de acopios, notificándosele por escrito y exigiéndole recibo, según previene el art. 28 del citado Reglamento.

Si transcurrido el plazo señalado el contratista no hubiese cumplido este deber, el Jefe del Negociado de acopios lo pondrá en conocimiento del Comisario del Arsenal, quien hará saber al interesado, que de no retirar los efectos en el plazo de tres días, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos, y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislación general de Hacienda con arreglo al art. 28 citado.

9.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte de contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 8.ª.

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia.

3.º Y cuando respuestos dentro de este último plazo le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento sobre el importe al precio de adjudicación de los efectos dejados de facilitar por cada día que demore la entrega de los mismos, ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 8.ª, y si la demora excediese en el primer caso de quince días, ó de diez días en el segundo, se rescindiría el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condición 9.ª, se rescindiría igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecución del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará

exento de responsabilidad, aun cuando resultara sin entregar efectos por valor del cinco por ciento del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente á la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro del plazo de los quince días siguientes á cada entrega, el contratista peribirá del Habilitado de maestranza el importe del servicio, previa liquidación formada por el Jefe del Negociado de Tesorería de libros de la Comisaría del Arsenal providenciada por el Comisario, y mediante recibo suscrito por el contratista ó su legítimo representante á continuación de la providencia expresada, reteniendo en el acto el Habilitado la cantidad que deba satisfacer al Tesoro el contratista en concepto de contribución industrial, que será ingresada mensualmente por el Habilitado en las Cajas de Hacienda pública por cuenta del contratista.

Si por circunstancias excepcionales no hubiere fondos disponibles en la Caja de la Habilitación de maestranza, se satisfará el importe de las entregas por medio de libramientos expedidos por el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, dentro del mismo plazo de quince días, contra la Tesorería Central de Manila; no teniendo derecho el contratista á abonos de intereses, en caso de demora en la expedición de los respectivos libramientos, con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1838.

15. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del remate.

Seán de cuenta del mismo, todos los gastos que origine el expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, según arancel al Notario por la asistencia y relación de las actas del remate así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma, y

3.º Los de la impresión de cuarenta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista en la Ordenación del Apostadero para uso de las oficinas cuando más á los quince días del otorgamiento de la misma. Por cada día de demora en la entrega de dichos impresos, se impondrá al rematante la multa de cinco pesos.

La escritura del contrato deberá contener el pliego de condiciones la relación en el citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte el testimonio del acta del remate copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

16. Además de las condiciones expresadas regirá para este contrato y su pública licitación las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1839, insertas en las *Gacetas de Manila* números 4 y 35 del año de 1870 así como sus adiciones posteriores, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 24 de Abril de 1897.—El Jefe del Negociado de acopios, Juan Fuentes.—V.º B.º El Comisario del Arsenal, Camilo de la Cuadra.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle . . . núm. . . en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competente

temente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* núm. . . de fecha. . . para la subasta del suministro de los efectos comprendidos en el Grupo 8.º Lote núm. 2 que se necesitan en el Arsenal de Cavite, durante dos años, se compromete a suministrarlos con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento todo en letra.)

Fecha y firma.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presentan su proposición.

Relación de los efectos que se sacan á pública subasta para el suministro en este Arsenal durante 2 años con expresión de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

GRUPO 8.º.—Lote núm. 2.	Clase de Unidad.	Precios de plazas.	
		Pesos	Cént.
Algodón en desperdicios	Kgs.	0	50
Id. para empaquetar	"	1	00
Id. para torcidas	"	0	90
Amianto en plancha de 4 á 5 mjm. de espesor	"	3	50
Barras de lacre	No	0	20
Bilao de caña	"	0	25
Cristales ordinarios sencillos.	djm.²	0	03
Cristales ó cernidores de caña.	No	0	50
Empaquetadura de amianto	Kgs.	3	00
Id. de patente de diferentes dimensiones	"	4	00
Escobas de breso ó rama y millo	No	0	20
Id. de palma de mano	"	0	02
Id. de id. con mango de caña ó madera	"	0	10
Estopa de bonote ó coco	Kgs.	0	30
España fina	"	20	00
Fiebro animal alquitranado	"	0	25
Id. sin alquitranar	"	0	50
Gacelas	Piel	6	00
Goma elástica en plancha de varios gruesos	Kgs.	4	00
Hilas informes	"	3	00
Hilas inglesas superiores	"	3	00
Ladrillos de patente ó asperones para limpieza	No	0	20
Mechas de algodón para lámparas	"	0	10
Papel blanco ordinario	Pliego	0	01 1/2
Id. de arena ó esmeril para lavar	"	0	05
Id. de estraza	El balon	0	20
Id. de Japón	"	0	50
Id. de filtro blanco	Pliego	0	20
Reloj de Cámara y pared	No	15	00
Tamices con tela de seda	"	12	00
Id. con id. de id. con auscorrespondientes panderetas	"	12	00
Tela de esmeril de varios números	Pliego	0	05
Tubo de cristal para reverberos.	No	0	20
Vasos medianos de cristal tallados	"	0	30
Id. id. de id. lisos	"	2	25

**Condiciones facultativas.**

Algodón en desperdicios.—Id. para empaquetar.—Estarán exentos de materias extrañas y se presentarán en la forma que generalmente se usan, debiendo el segundo ser suficientemente resistente á juicio de la Junta.

Amianto en plancha.—Estará en cartones de unos 4 á 5 mjm. espesor y aplicado un pedazo á la llama de una lamparilla de alcohol, no deberá quemarse ni tostarse y debiendo ser suave al tacto.

Empaquetadura de amianto.—Estará formada de tejido de algodón lleno de polvo de amianto de aspecto jabonoso y suave al tacto y pudiendo variar su diámetro de 25 á 35 mjm.

Empaquetadura de patente.—Será de la mena exacta que se pida, de esmerada construcción y buenos materiales á juicio de la Junta.

Escobas de palma con mango.—Serán iguales á los modelos que existen en el Almacén de Recepción, pero sustituyendo los barriletes de cañamo por de bejuco, los mangos serán de caña bambú ó espina, pero la de esta última clase será recta si fuesen de madera, será esta elástica y tendrá 25 mjm de diámetro próximamente.

Estopa de bonote ó coco.—Será de superior calidad y bien limpia.

Fielros.—Serán duros, limpios y de bastante consistencia.

Goma en plancha.—Estará exenta de roturas interposiciones de materias extrañas, sometidas á fuertes deformaciones, debe tomar rápidamente su forma primitiva al cesar las fuerzas sometidas á 100.º de temperatura, no debe alterar su elasticidad.

Hilas informes.—En estas hilas, no deben estar colocados los hilos paralelamente y deben ser un poco más grueso que en las hilas finas, no debiendo tener olor ni color, ni tampoco humedad alguna.

Hilas inglesas superiores.—Deben ser suaves, blancas sin humedad ni olor alguno y de 45 á 50 cm. de ancho.

Papel blanco ordinario.—Será bien terso, blanco y sin rebarbas.

Id. de arena ó esmeril.—Estará perfectamente cubierto por los granos de arena y estos se hallarán adheridos de manera que no puedan desprenderse al frotarlo fuertemente con los dedos. Las dimensiones de cada pliego no serán superiores á 0.300 m. l. por 0.250 m. de ancho.

Papel de filtro.—En pliegos enteros muy limpios y sin picaduras ni rasgaduras.

Tamices con tela de seda.—Deberán tener una extensión que corresponda á un cuadro de 20 mjm. de lado y 130 á 150 agujeros.

Tela de esmeril.—Frotado fuertemente con los dedos, no deberán saltar los granos de arena.

Vasos de cristal tallado y liso.—Deben ser transparentes y de cristal limpio más grueso en el fondo que en las paredes, siendo estas y aquel bien reforzados.

Todos los demás efectos cuyas circunstancias particulares no se expresan, serán de primera ó sean de superior calidad y perfectamente arreglados á los modelos que estarán de manifiesto en el Almacén de Recepción aquellos que requieran, cuya última circunstancia reunirán también los que quedan relacionados, en caso contrario, deberán sujetarse á juicio de la Junta de Reconocimientos que apreciará si corresponden sus valores y demás condiciones al precio que se les señale.

El plazo para la entrega, será de treinta días, y para reponer los rechazados otro plazo igual.

Arsenal de Cavite, 10 de Marzo de 1897.—El Jefe de Armamentos, Antonio Godínez.

**Edictos**

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia de esta provincia recaída en esta fecha en la causa núm. 55 contra Juan Celis y otro por robo se cita y llama á la persona vecina del pueblo de Dumarao que en el año 1884 le fuese sustraído un carabao capon para que dentro del término de 9 días á partir des de la inserción del presente en la *Gaceta oficial de Manila* comparezca ante este juzgado á declarar en la citada causa bajo apercibimiento de que no verificarlo se declarará por omitida la practica de dicha diligencia parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Capiz á 10 de Mayo de 1897.—José M. García.

Por providencia dictada en esta fecha por el Señor Juez de primera instancia de este partido judicial de Nueva Ecija en la causa núm. 6359 contra Fausta Sardual por robo y lesiones, se convoca á la testigo Escolástica Espiritu para que en el término de 8 días desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presenten en este juzgado para declarar en la citada causa bajo apercibimiento

que de no hacerlo se le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

San Isidro 26 de Mayo de 1897.—Cecilio Mendoza Alejo Encarnación.—V.o B.o, Becerra.

En providencia dictada en esta fecha por el Sr. juez de 1.ª instancia de este partido judicial de Nueva Ecija en la causa núm. 141 del 95 contra Fernando Bacan y otros por tentativa de robo y lesiones se convoca al cuadrillero Honorio Naroná por el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial de Manila* para declarar en la citada causa apercibido de que no hacerlo le parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

San Isidro, 25 de Mayo de 1897.—Cecilio Mendoza Alejo Encarnación.—V.o B.o, Becerra.

Don Antonio Trujillo y Sanchez juez de 1.ª instancia de la Villa de Lipa y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á los testigos ausentes Glicerio Malabanan y Sinforoso Sois vecinos del pueblo de Talisay para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila* se presenten en este juzgado para declarar en la causa núm. 133 que instruyo por hurto y daño bajo apercibimiento de que en otro caso les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa á 26 de Mayo de 1897.—Antonio Trujillo.—Ante nos, Benito Reyes, Juan Liabres.

Por el presente cito llamo y emplazo á los reos ausentes Sixto Miraña Gabriel Miraña y Mauricia Miraña todas vecinas del pueblo de Talisay de este partido judicial el primero de 36 años de edad casado con el labrador el segundo natural de Taa y vecino de dicho pueblo de Talisay de 38 años de edad casado con el labrador y el tercero natural de Sto Tom y vecino del citado pueblo indio casado con hijos de 4 años de edad labrador para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila* comparezcan en este juzgado para ser notificados de la Real sentencia recaída en la causa núm. 174 que se siguió en este juzgado contra los mismos y otros por robo bajo apercibimiento de que en otro caso se pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa á 26 de Mayo de 1897.—Antonio Trujillo.—Por mandado de su Srta., Juan Liabres, Benito Reyes.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Patricio Javier indio casado de 40 años de edad natural de S. José vecino de Cuenca sin instrucción hijo de José y de María Atienza para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila* se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á responder de los cargos que les resulta en la causa núm. 106 que instruyo por lesiones apercibido de que en otro caso se declarará rebelde y contumaz á los llamamientos judiciales.

Dado en Lipa á 26 de Mayo de 1897.—Antonio Trujillo.—Ante nos., Juan Liabres Benito Reyes

Don Nicolás Molina Carbajal 2.º Teniente del 2.º Batallón del Regimiento de línea Manila núm. 74 y juez instructor de la causa seguida contra el soldado de la 1.ª Compañía del segundo Batallón del expresado Regimiento Juan Legaspi del Rosario por el delito de 1.ª deserción.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado de la 1.ª Compañía del 2.º Batallón del Regimiento de línea Manila núm. 74 Juan Legaspi del Rosario natural de la provincia de Manila para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Manila* comparezca en este Juzgado Militar sito en la Guardia de prevención del Regimiento de línea Manila núm. 74 en Indang ó en las oficinas del mencionado Regimiento en Manila cuartel del Fortin para responder á los cargos que le resultan en la presente causa que se le sigue por el delito de 1.ª deserción bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practique activas diligencias en busca del referido soldado procesado Juan Legaspi del Rosario en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Regimiento de línea Manila núm. 74 á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Dado en Indang á 16 de Mayo de 1897.—Nicolás Molina.

Por providencia de esta fecha recaída en la causa núm. 25 por robo se cita y emplaza á Doña Isabel G. Cosco queña del casco núm. 1833 y vecina de San José de Navotas para que dentro de 30 días contados desde el de la publicación oficial de la presente comparezcan en este juzgado de la Capitanía del Puerto para declarar en la causa mencionada bajo apercibimiento de que en otro caso de no comparecer en las responsabilidades que marca la Ley.

Dado en Manila á 28 de Mayo de 1897.—José Prieto.—Por mandado del Sr. Juez, Salvador Roquete.